(7.644,88 euros y 8.409,36 euros), las deducciones que podrán efectuarse por el disfrute de la casa-habitación serán las siguientes:

Pesetas	*Euros*	*Pesetas*	*Euros*
Hasta 1.272.000	Hasta 7.644,87 0 0		
De 1.272.001 a 1.284.720	De 7.644,88 a 7.721,32	1.060	6,37
De 1.284.721 a 1.297.440	De 7.721,33 a 7.797,77	2.120	12,74
De 1.297.441 a 1.310.160	De 7.797,78 a 7.874,22	3.180	19,11
De 1.310.161 a 1.322.880	De 7.874,23 a 7.950,67	4.240	25,48
De 1.322.881 a 1.335.600	De 7.950,68 a 8.027,12	5.300	31,85
De 1.335.601 a 1.348.320	De 8.027,13 a 8.103,57	6.360	38,22
De 1.348.321 a 1.361.040	De 8.103,58 a 8.180,02	7.420	44,60
De 1.361.041 a 1.373.760	De 8.180,03 a 8.256,46	8.480	50,97
De 1.373.761 a 1.386.480	De 8.256,47 a 8.332,91	9.540	57,34
De 1.386.481 a 1.399.200	De 8.332,92 a 8.409,36	10.600	63,71

Artículo 43.– El salario base inicial o mínimo aplicable en cada caso, según las categorías y cuantías establecidas en los artículos anteriores, se incrementarán, cuando se den los supuestos que a continuación se exponen, mediante los porcentajes siguientes:

Para porteros y conserjes:

a) En los edificios que cuenten con más de diez viviendas, oficinas y locales el salario base inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera al empleado de finca urbana, se incrementará aplicando el porcentaje que proceda según la siguiente escala:

Hasta 20 viviendas: el 15 por 100.

De 21 a 40 viviendas: el 20 por 100.

De 41 a 70 viviendas: el 25 por 100.

De 71 en adelante: el 26 por 100.

b) Cuando el servicio de calefacción central esté al cuidado del empleado, el salario base inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir se incrementará durante el tiempo que realice este servicio, en un 15 por 100.

Si el servicio de calefacción de la finca depende de una central térmica que suministre a toda la finca y que no atienda el empleado percibirá por este concepto el 5 por 100.

c) Cuando el servicio de agua caliente esté al cuidado exclusivo del empleado, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir, se incrementará en un 15 por 100.

Cuando el servicio de agua caliente dependa del de calefacción, el incremento será tan sólo del 5 por 100.

Cuando el servicio de agua caliente sea a través de una central térmica que suministre a toda la finca y no atienda el empleado, éste percibirá por dicho servicio el 5 por 100.

d) Cuando exista centralita telefónica y ésta se halle al cuidado exclusivo del empleado, entendiendo como centralita telefónica aquella que el empleado tiene que manipular para poner en comunicación a terceras personas, bien sea a través de llamadas exteriores o interiores, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir se incrementará en un 10 por 100 si la centralita tiene un número de extensiones no superior a 40. Si excede de tal número, y por cada 20 extensiones más, se incrementará el citado salario base en un 5 por 100.

e) Cuando el servicio de ascensor esté a cargo del empleado, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir se incrementará, por el primer ascensor, montacargas o cualquier otro motor, independientemente de los existentes en los servicios señalados en este artículo, en un 10 por 100 y en un 5 por 100 por cada uno de los demás, con un tope máximo del 50 por 100.

f) Motores. Por el cuidado de cada motor, independientemente de los existentes en los servicios señalados en los artículos 43 y 45, percibirá el trabajador un 5 por 100, con un tope máximo del 50 por 100.

g) Por cada escalera para uso común de sus vecinos, cuando estén al cuidado y limpieza del empleado de la finca urbana, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala del artículo 40 le correspondiera percibir, se incrementará en un 10 por 100 por la primera escalera y un 5 por 100 por cada una de las restantes.

h) Cuando el servicio de aire acondicionado central esté al cuidado del empleado, el salario base inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir, se incrementará,durante el tiempo que realice este servicio, en un 15 por 100.

i) Los conserjes contratados tanto a jornada completa como a tiempo parcial percibirán, como complemento específico, un 5 por 100, calculado en ambos casos sobre el salario base inicial vigente en cada momento para los trabajadores a tiempo completo.

Para todas las categorías:

Plus de nocturnidad.– Los empleados de fincas urbanas en todas sus categorías que realicen la totalidad o, como mínimo, el 35 por 100 de su jornada mensual de trabajo entre las veintidós y las seis horas, tendrán derecho a percibir un incremento salarial por nocturnidad equivalente al 5 por 100 sobre el salario base inicial vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 2001 dicho incremento será del 6 por 100.

Artículo 44.– La propiedad vendrá obligada según determina el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 29, a conceder un anticipo mensual del 100 por 100 del salario devengado en el momento de la petición.

Sección Tercera
Complementos salariales

Artículo 45.– Cuando el empleado de finca urbana tuviera a su cargo trabajos especiales, tales como la retirada de las bolsas de basura de las viviendas y locales particulares, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana en que preste servicios, o del garaje particular de la misma o cualquier otro servicio análogo,percibirá, como complemento de puesto de trabajo, una cantidad en la cuantía que se pacte con la propiedad y que se fijará en razón de la clase y extensión de tales servicios que no deben ser inferiores a las siguientes cantidades:

Por la retirada de la basura de las puertas de las viviendas, oficinas o locales que den acceso a la escalera o portal, 476 pesetas (2,86 euros) en el año 2001 y 3,31 euros en el año 2002, por propietario y mes.

Por el cuidado de garaje de la finca, cuando éste es anejo inseparable a las viviendas, realizando la limpieza y vigilancia de los elementos integrantes del mismo tales como escaleras, ascensores, montacargas, motores o cualquier otro servicio del garaje, percibirá por cada plaza la cantidad de 106 pesetas mensuales (0,64 euros) en el año 2001, y en el año 2002, 0,69 euros mensuales.

Por el cuidado y limpieza de la zona ajardinada, se aplicará la siguiente escala:

Hasta 300 metros cuadrados: 5.561 pesetas (33,42 euros) mensuales.

De 301 a 1.000 metros cuadrados: 11.121 pesetas (66,84 euros) mensuales.

Más de 1.000 metros cuadrados, 16.682 pesetas (100,26 euros) mensuales.

No tendrán la consideración de jardín, las jardineras y macetas existentes en los elementos comunes de la finca.

Por el cuidado de cada una de las piscinas, 10.592 pesetas (63,66 euros) por cada piscina y mes o fracción de éste, de funcionamiento de las mismas.

Por repartir la correspondencia, en los casos que no existiera casilleros o éstos, en su conjunto, no reúnan las condiciones mínimas exigibles para tal fin, 2.436 pesetas (14,64 euros) mensuales.

Artículo 46.– En el supuesto de que exista en el inmueble instalación de calefacción y/o agua caliente central para la que se utilice el carbón como combustible, cuando tal servicio se halle al cuidado del empleado de la finca urbana,percibirá éste, con independencia de los incrementos del salario base previstos en los apartados b) y c) del artículo 43, y como complemento de puesto de trabajo por la utilización de tal combustible, el valor en metálico de 20 kilogramos de carbón, por cada día en que se realice dicho servicio y por cada una de las calderas en funcionamiento.

La retribución por el encendido de calefacción y/o agua caliente se podrá prorratear su importe anualmente.